

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LISARDO ANTONIO ARICAPA MARIN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014 - 00330

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: TEODORA ZAFRA DE PINO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2015 - 00504

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso está consignado el título judicial, por embargo a la entidad demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIR DE JESUS ESPINOSA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2013-929

Auto Inter. No.1737

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de 2022

Se observa que a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra embargada la suma de **\$595.600.00** a **COLPENSIONES** y a favor del demandante **JAIR DE JESUS ESPINOSA MUÑOZ**, por lo tanto se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002797910** de fecha 08 de julio de 2022 por valor de **\$595.600.00** puesto a disposición este Despacho, a través del apoderado judicial de la parte actora Dr. Rubén Darío Giraldo M. C.C. 10.248.428 Y T.P. 12.489 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir FL.2.

De la misma manera, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de la medida decretada dentro del presente proceso y comunicada a las diferentes entidades Bancarias a través de oficio No.518 del 12 de agosto de 2017 y reiterado a través de oficio 064 del 29 de Junio de 2022.

Por último obra sustitución de poder a la Dra. **ERIKA FERNANDEZ LENIS** C.C. 38.669675 y T.P. No.231.214 del .C.S.J. como apoderada sustituta de Colpensiones, por lo que se procede a reconocer personería para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002797910** de fecha 08 de julio de 2022 por valor de **\$595.600.00**, a favor de la parte demandante señor **JAIR DE JESUS ESPINOSA MUÑOZ**, a través del apoderado judicial Doctor Rubén Darío Giraldo M. C.C. 10.248.428 Y T.P. 12.489 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 2 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** a la Dra. **ERIKA FERNANDEZ LENIS** C.C. 38.669675 y T.P. No.231.214 del C.S.J. en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a53175dac299c07e1341318db8bb3135d902e252245c53baecec81a17330719**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIX HUMBERTO NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2016 – 00228

Auto Sust. No. 998

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, e igualmente se cita al **Médico Ponente Cesar Augusto Morales Chacón** a la audiencia antes mencionada en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. la audiencia se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.w.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio de 2022.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5adf24da872ae67f721a76c085461da9626c5e6cea57d8f0c6d684aff485cd**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002762756** por valor de \$2.500.000.oo, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA ZUÑIGA C.C.31.272.890
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-214

Auto Inter. No.1734

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002762756** de fecha 31 de marzo de 2022 por valor de **\$2.500.000.oo**, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. FELIPE ANDRES GARCES PARRA** C.C 1.026.558.034 y T.P. 214.826 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 2.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002762756** por valor de **\$2.500.000.oo**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante, a través de apoderado judicial **Dr. FELIPE ANDRES GARCES PARRA** C.C 1.026.558.034 y T.P. 214.826 del C.S.J, por estar debidamente facultada para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee389ced917a77e48ce625781ca902841dfe093c2c3cf8368bb7ff92b6b6f83**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMIRO ARTURO SOLANO BUCHELI C.C. 14.988.279
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-193

AUTO INTERLOCUTORIO No.1736

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de 2022

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla, encontrando que mediante Auto No.1042 del 13 de abril de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso por valor de \$2.441.528.00 Mcte. Por lo anterior se ordena modificar la liquidación del crédito presentada.

En tal virtud el juzgado,|

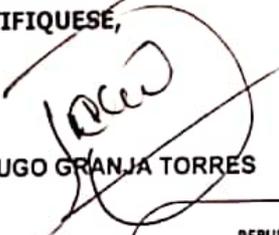
DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de \$2.441.528.00 Mcte.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$130.000.00, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgst



Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002640906** por valor de \$1.792.000.00 consignado por **SKANDIA** y **No. 469030002672393** por valor de \$1.200.000.00 consignado por **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Doc.01. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO SILVA CONTRERAS C.C. 16.721.646
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA
RAD: 2018-436

Auto Inter. No.1672

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas **SKANDIA y COLPENSIONES** puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **Nos. 469030002640906** por valor de \$1.792.000.00 de fecha 27 de abril de 2021 y **No. 469030002672393** por valor de \$1.200.000.00 de fecha 22 de julio de 2021, consignados a órdenes de este Despacho, los cuales serán entregados a través de apoderado judicial Dra. **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** C.C.29.685.809 y T.P.257.889 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a FL.49 del expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los **Títulos Judiciales Nos. 469030002640906** por valor de \$1.792.000.00 de fecha 20 de abril de 2022 y **No. 469030002672393** por valor de \$1.200.000.00 de fecha 10 de diciembre de 2021, consignado por a favor de la parte demandante y a órdenes de este Despacho Judicial por parte de las demandadas **SKANDIA y COLPENSIONES** respectivamente, a favor del demandante, a través de apoderada judicial Dra. **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** C.C.29.685.809 y T.P.257.889 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultado para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d876785a6e9fc423e9f7f137f667d794cf3abf8df4299a10732c7a26cc785**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002767690** por valor de \$4.500.000.00 consignado por **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Doc.01. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AURA MARIA MORENO PINO C.C. 38.988.981
DDO: COLPENSIONES NIT. 9003360047
RAD: 2018-473

Auto Inter. No.1673

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **Nos. 469030002767690** por valor de \$4.500.000.00 de fecha 20 de abril de 2022, consignados a órdenes de este Despacho, los cuales serán entregados a través de apoderado judicial Dra. **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** C.C.94.399.916 y T.P.96.238 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a F.L 14 del expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002767690** por valor de \$4.500.000.00 de fecha 20 de abril de 2022, consignado por a favor de la parte demandante y a órdenes de este Despacho Judicial por parte del demandado **COLPENSIONES** respectivamente, a favor del demandante, a través del apoderado judicial Dr. **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** C.C. 94.399.916 y T.P.96.238 del C.S.J quien se encuentra debidamente facultado para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bea26f3fe765d345663dbaf47002fa267abd452ecb2ac82fceb2749f6338e**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado los títulos judiciales **Nos. 469030002745330** por valor de \$1.008.526.00 consignado por **COLPENSIONES** y No. **469030002766103** por valor de \$1.908.526 consignado por **PORVENIR**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Doc.01. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELSA INES ERAZO DAVILA C.C. 27.450.738
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2018-556

Auto Inter. No.1732

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR.**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **Nos. 469030002745330** por valor de \$1.008.526.00 de fecha 11 de febrero de 2022 y **No. 469030002766103** por valor de \$1.908.526.00 de fecha 08 de abril de 2022, consignados a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial Dr. **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** C.C.13.451.078 y T.P.166.287 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante a F.L 2 del expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los **Títulos Judiciales No. 469030002745330** por valor de **\$1.008.526.00** 2022 y **No. 469030002766103** por valor de \$1.908.526.00, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de los demandados **COLPENSIONES y PORVENIR** a favor del demandante, a través de apoderado judicial Dr. **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** C.C.13.451.078 y T.P.166.287 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultado para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b221994810c54aed40f712062f3e6a490368e22b0b9c9dbad8a053ae529f49**

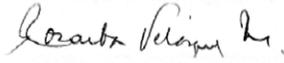
Documento generado en 26/07/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE POSADA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019 – 00106

AUTO N. 999

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A** dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorgó poder inicialmente al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal (f. 63), y éste a su vez otorgó poder como apoderado sustituto al abogado **ANGELO IVAN REALPE TEJADA** portador de las T.P. No. 122.695 expedido por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería para que defiendan los intereses de su representada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A** solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, ya que es la entidad encargada tanto para reconocer la Garantía de Pensión Mínima, como para la emisión y redención del Bono Pensional, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ANGELO IVAN REALPE TEJADA** portador de la T.P. No. 122.695 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SODIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** portadora de la T.P. No. 359.423 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o quien haga sus veces.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Julio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fe250b45f622adc6a196166b0f13349c7fd04227ae3d4113c2ed8c803a9e7**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBINO BAHAMON MINA C.C. 6.400.051
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-232

AUTO INTERLOCUTORIO No.1735

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de 2022

Atendiendo la constancia secretaria, se tiene que mediante Auto 901 del 13 de julio de 2021, el despacho puso en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante la Resolución No.SUB219986 del 15 de agosto de 2019 donde Colpensiones da cumplimiento a lo que aquí se ejecuta, a fin de que se pronunciara al respecto.

Con Fecha 28 de julio de 2021, la apoderada presenta escrito denominado "liquidación del crédito", a la cual no se le corrió traslado, dado que aún no se profiere por parte del despacho el auto de seguir adelante, por lo tanto, se tendrá como respuesta al requerimiento hecho por el despacho. En el mismo manifiesta que la entidad demandada le adeuda la suma de \$600.000.00 por concepto de costas de primera instancia, siendo esto incorrecto, pues en dicho auto no se libró mandamiento por costas y por el contrario en el auto que No.1217 de fecha 21 de mayo de 2019, que libró mandamiento se ordenó la entrega del título No.469030002367900 por valor de \$600.000.00 y recibido por la misma el día 18 de junio de 2019 (ver. Fl.5 y 10).

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada, dio cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, por lo tanto procede el despacho a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por ALBINO BAHAMON MINA C.C.6.400.051 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2022
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia 201 del 22 de octubre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.100.000

SON: CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSUELO GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00501-00

Auto No. 1846

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 189 del 29 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$2.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia 201 del 22 de octubre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/acbc

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 29 de julio del 2022.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0d2e859567531028fa599e0543993a1ad6d4aeed5314b6e5b26e5cf9af108**

Documento generado en 28/07/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia apelada y consultada No. 208 del 02 de noviembre del 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000	
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000	
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000	
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000	
Otras sumas acreditadas	-0-	
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000	

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENE FERNANDO GARCIA CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00155-00

Auto No. 1847

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No.69 del 04 de mayo del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia apelada y consultada No. 208 del 02 de noviembre del 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./acbc

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac6440620c24bc9074e039edb3cd3769cba08b086f5804223a45da5cc62cd4**

Documento generado en 28/07/2022 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 091 del 25 de abril de 2022, por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM MORA NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00166-00

Auto No. 1848

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 200 del 24 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$2.500.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 091 del 25 de abril de 2022 por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./acbc

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7199d328ab607661ec68cb4a09972ecbddd84e49da55ca4f9aa02576ce00a1**

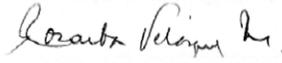
Documento generado en 28/07/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A,** se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ELENA PEREZ ALMANZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2020 – 0184

AUTO N. 1876

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

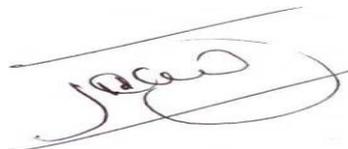
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** portador de la T.P. No. 338.180 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.** **PENSIONES Y CESANTIAS** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** al abogado **ANGELO IVAN REALPE TEJADA** portador de la T.P. No. 122.695 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 4. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio de 2022.**

La secretaria,

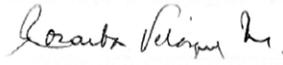


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORBERTO ORTIZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2020 – 00191

AUTO N. 997

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se constata que, para el día 16 de mayo de 2022, esta dependencia judicial les notificó del auto admisorio de la demanda, no obstante, la demandada no presenta contestación a la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada por parte de la entidad antes mencionada. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por **NO** reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fb84711c3724ae21b9d07f2b8e241256418880737e522a70c98cd079b55114**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002798208** por valor de \$2.000.000.00, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir fl.1. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OMAR PEREZ MORA C.C. 16.273.312
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 2020-280

Auto Inter. No.1733

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A**, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002798208** por valor de **\$2.000.000** de fecha 08 de julio de 2022, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial Dra. **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** C.C 66.661.075 y T.P. 223.699 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 1.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002798208** por valor de **\$2.000.000.00**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **PORVENIR S.A** a favor del demandante, a través de apoderada judicial Dra. **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** C.C 66.661.075 y T.P. 223.699 del C.S.J, por estar debidamente facultada para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5cffd22a62318acbceafc7e587507884355c8c0c1248157e01163240ddeece**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 958

Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	YAMILETH ALVEAR CASTAÑEDA
DDOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
INTEGRADA EN LITIS:	COLFONDOS S.A.
RAD:	76001310500420210043300

Teniendo en cuenta que la integrada en litisconsorte necesario SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A dio contestación a la demanda en legal forma y dentro del término legal, se deberá tener por contestada la misma.

En tal virtud el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de INTEGRADA EN LISTIS CONSORTE NECESARIO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), la que se efectuará vía virtual LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Msm

La Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109**, hoy notifico a las partes el auto que antecede
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Santiago de Cali, **Julio 29 de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c7f4410d56fc6e9fc8e310e5c1bf9cf4f0c89eab9667a12c588524f861bb35**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRYAM STELLA HERNANDEZ PULIDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00446

Auto Sust. No. 996

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo con la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.w.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac237a4552f1e6b47c33eb0cbba028c092945b3cd8955fdbd7819a7ba1646b5**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que se el apoderado judicial de la parte ejecutante presento recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el numeral Quinto del Auto 1607 del 5 de junio de 2022, pero se hace necesario requerir a **PORVENIR S.A.** antes de entrar a resolver dicho recurso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA BEATRIZ GARCIA MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021.473

Auto Inter. No.1828

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de 2022

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el Numeral QUINTO del Auto 1607 del 5 de junio de 2022, en razón a que en dicho auto se abstuvo el despacho de librar mandamiento ejecutivo contra PORVENIR S.A. por la obligación de hacer, dado que al consultar la página de Colpensiones, se verificó por parte de este despacho judicial, que la demandante ya registra afiliada a **COLPENSIONES**.

Por lo anterior y dado que el apoderado judicial reclama que la entidad certifique que realizó dicho traslado conforme a lo ordenado mediante sentencia judicial, este despacho antes de entrar a resolver el recurso presentado, ordenará requerir a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** para que aporte con destino al expediente digital, certificación de dicho traslado en el proceso ordinario con Radicación 2018-172.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que allegue con destino al expediente digital del presente proceso, certificación del cumplimiento de la sentencia judicial en el proceso ordinario con Radicación 2018-172.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5a93db7d5e6fbee5cd6ceb4961704e9852bb16e0d9443973986376631a23b**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante mediante correo electrónico solicita el retiro y la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA ISABEL CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2021-559

AUTO SUST. No. 967

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase al retiro y entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 109 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de julio 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033cbc433d914ac8b045fff288f1f4216618e79b3e1ccd67099f618d847b0da**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que del presente proceso tiene solicitud de entrega de título judicial y de terminación por pago total.. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DARSSY STELLA SANCHEZ MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00063

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2022

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho la entrega de título por concepto de costas por valor de \$4.800.000, mismo por el cual se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES por costas de primera y segunda instancia.

Igualmente a documento No.10 del expediente digital obra certificación de pago de costas, por lo cual procede el despacho a revisar la plataforma del banco agrario, encontrando que a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra título judicial No. **469030002799702** de fecha 13 de julio de 2022, por valor de **\$4.800.000** a favor de la ejecutante **DARSSY STELLA SANCHEZ MOSQUERA**, por lo tanto, se procede a ordenar su entrega a través del apoderado judicial de la parte actora Dr. **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO** C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado ,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002799702** de fecha 13 de julio de 2022, por valor de **\$4.800.000**, a favor de la parte ejecutante señora **DARSSY STELLA SANCHEZ MOSQUERA**, por concepto de costas de primera y segunda instancia por parte de **COLPENSIONES**, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO** C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 del C.S.J quien tiene poder expreso para recibir obrante dentro del expediente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df71e4522657356e0b309b61f2d49c8171e26e407530ef5500eb700665edc62**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIEDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GABRIEL GUTIERREZ HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2018 - 00361

Auto Inter. No. 1796

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de

la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$295.296**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No. 1337 de 10 de abril de 2018**, y puesta en su conocimiento mediante Oficio No. 442 del 09 de noviembre de 2020, donde se ordena a la entidad bancaria decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **No. 900.336.004-7**, que posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

TERCERO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1337 del 10 de abril de 2018 y oficio No. 442 del 09 de noviembre de 2020.

El embargo se limita a la suma de **\$295.296**, a favor del señor **GABRIEL GUTIERREZ HERNANDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.830.107. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95eeeba0eee24ab569fceb0ae5f9d1c042aca5a90abafe799f011012df6e15**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019 – 00122

Auto Sust. No. 971
Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se libraré el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **604 del 10 de marzo de 2022**. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE.**, (\$25.657.812,81), a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **604 del 10 de marzo de 2022**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbc962fa405c2ed04c27e5647c98f4c3ba5068b93d8ba49c28d7b52292cf98f**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: RAUL SANTAMARIA SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00312

Auto Sust. No. 993

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto de Interlocutorio No. 443 del 21 de febrero de 2022**, se ordenó, entre otros, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, no obstante, advierte esta agencia judicial que, a la fecha el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito correspondiente, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue la misma, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d035860bc376d7d928ed4d616806f20ee359aba215c4a0ac4499c3772ef5b95

Documento generado en 28/07/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ANGELA LIZETH SERNA SALCEDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00423

Auto Sust. No. 994
Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto de Interlocutorio No. 607 del 11 de marzo de 2022**, se ordenó, entre otros, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, no obstante, advierte esta agencia judicial que, a la fecha el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito correspondiente, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue la misma, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08f1ddaff42190f21ba8dad74997badf2ac5bff9d06ad0468e0f97839b598e**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00426

Auto Sust. No. 995
Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto de Interlocutorio No. 613 del 11 de marzo de 2022**, se ordenó, entre otros, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, no obstante, advierte esta agencia judicial que, a la fecha el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito correspondiente, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue la misma, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0eafd054d5c08a8bf7f270cbe6e1b749838c793ee9b8f5bb1e3d4c90c5488**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA DOMINGUEZ DE DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y UGPP
RAD: 2020 - 00078

Auto Inter. No. 1798

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** confiere poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** y este a su vez le sustituye poder al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, así como la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** otorga poder al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** confiere poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura y este a su vez le sustituye poder al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** otorga poder al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ** portador de la T.P. No. 186.297 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificados por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la

demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Ahora bien, de igual manera se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, advierte este despacho que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** dio contestación a la demandada, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderado sustituto de la demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la **UGPP** al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ** portador de la T.P. No. 186.297 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEPTIMO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOVENO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

DECIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433d1d65bf95394b949cf543145e72287ee94fd8d541fec706efb3b66da0c13**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que la parte ejecutante no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: RICAUTE RAMIREZ PERLAZA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2010 - 00067

Auto Sust. No. 972

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto de Interlocutorio No. 1334 del 03 de junio de 2022**, se ordenó, entre otros, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, no obstante, advierte esta agencia judicial que, a la fecha el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito correspondiente, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue la misma, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610447c4e386bfeb63917e50100e02e9e5a3cf2828b3094cc52fc730393044cf**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RANULFO VALENCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2011 – 01475

Auto Sust. No. 970
Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se libraré el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **079 del 09 de marzo de 2022**. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE., (\$323.373,42)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **079 del 09 de marzo de 2022**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5343d7392b120d8c96ac489f88623134742e3429a19254fd8f101ba5ebeat9**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LETICIA HIDALGO MOLINA y NATALIA RODRIGUEZ HIDALGO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS CONS: LUZ MARINA OROZCO, DIANA CAROLINA BOLIVAR LOPEZ y
KAROLL RODRIGUEZ BOLIVAR
INTER. EXC.: JENNIFER RODRIGUEZ OROZCO
RAD.: 2018-00314

Auto Inter. No. 1797
Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las vinculadas como litis consorte necesario **LUZ MARINA OROZCO, DIANA CAROLINA BOLIVAR LOPEZ y KAROLL RODRIGUEZ BOLIVAR**, dentro del tiempo establecido para ello, dio contestación a la demanda a través de Curador Ad Litem, ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, respecto de la interviniente excluyente señora **JENNIFER RODRIGUEZ OROZCO** se constata que, mediante auto 866 del 19 de abril de 2022, se ordenó, entre otros, el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la señora **RODRIGUEZ OROZCO**, en su calidad de Interviniente Ad Excludendum, no obstante, a la fecha la misma no ha comparecido al proceso en nombre propio ni a través de apoderado judicial.

Por otra parte, se observa que en el expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las vinculadas en calidad de Litis consortes necesarios señoras **LUZ MARINA OROZCO, DIANA CAROLINA BOLIVAR LOPEZ** y **KAROLL RODRIGUEZ BOLIVAR** a través de Curador Ad Litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccaacfa989b852a5d270562bfca5df860468d27a9492f4675056e71b08018bf**

Documento generado en 28/07/2022 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA